



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-258/2020

RECURRENTE: ISIDRO OVANDO MEDINA

TERCERO INTERESADA: ROSA IRENE
URBINA CASTAÑEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EMANUEL QUINTERO
VALLEJO

COLABORARON: CELESTE CANO RAMÍREZ
Y ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** el recurso de reconsideración interpuesto a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa¹ que confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Chiapas que, a su vez, confirmó el decreto del Congreso local mediante el cual, ante el fallecimiento del Presidente Municipal de Tapachula, se declaró la falta definitiva del cargo y se nombró a la Síndica Municipal propietaria como Presidenta Municipal sustituta.

ÍNDICE

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	5
1. Competencia	5

¹ Emitida en el expediente SX-JDC-332/2020.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial. 6
 3. Tercera Interesada 6
 4. Improcedencia 8
 4.1. Tesis de la decisión..... 8
 4.2. Naturaleza del recurso de reconsideración 8
 4.3. Caso concreto 13
 4.4. Consideraciones de la Sala Regional responsable 13
 4.5. Síntesis de agravios..... 14
 5. Decisión 19
 Resuelve 19

Glosario

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala responsable o Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

ANTECEDENTES

De la revisión de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sesión extraordinaria de cabildo. En términos de lo que establece el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en sesión extraordinaria de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, acordaron hacer del conocimiento del Congreso del Estado el fallecimiento del Presidente Municipal electo.



Asimismo, propusieron, por unanimidad de votos, para ser designado/a como Presidenta o Presidente Municipal sustituto a *“todos y cada uno de los integrantes del H. Cabildo de Tapachula: Lic. Rosa Irene Urbina Castañeda, síndico municipal; Dr. Isidro Ovando Medina, primer regidor; Mtra. Viridiana Figueroa García, segunda regidora; Lic. José Alberto de San Cristóbal Morales, tercer regidor; Dra. Cleotilde Lizbeth Ortiz Huerta, cuarta regidora; Lic. Yumaltik de León Villard, quinto regidor; Elvira Ávalos López, sexta regidora; Lic. Mónica del Carmen Escobar González, séptima regidora; Mtra. Aida del Rosario Flores Vázquez, octava regidora, y Lic. Martha Patricia Velázquez Nishiawa, novena regidora.”*

2. Dictamen. De acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el veintisiete de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado propuso a las diputadas y diputados que, en ejercicio de su facultad para suplir la ausencia definitiva del Presidente Municipal, designaran a Rosa Irene Urbina Castañeda, quien fungía como síndica, para ser la Presidenta Municipal sustituta.

Lo anterior, al considerar, sustancialmente que: **i)** la designación es un acto soberano del Congreso local, **ii)** no existe norma que obligue al congreso a respetar en el nombramiento de la funcionaria o funcionario sustituto alguna prelación o a obedecer alguna posición en la planilla electa, **iii)** la persona designada resultaba elegible dentro del marco normativo aplicable y, **iv)** con ello se potencializarían los derechos de las mujeres, sin afectar la paridad de género al interior del cabildo.

3. Designación (decreto 189). El veintiocho de febrero, el Congreso del Estado de Chiapas designó, por unanimidad de votos, a Rosa Irene Urbina Castañeda como Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento de Tapachula.

4. Juicio ciudadano local (TEECH/JDC/005/2020). El cuatro de marzo, Isidro Ovando Medina, en su calidad de primer regidor, controvertió la designación, al considerar que tiene un mejor derecho para ejercer el cargo de Presidente Municipal sustituto, pues la vacante debió ocuparse con la siguiente persona en la lista que correspondiera al género del sustituido (varón) y porque con la designación de una mujer el ayuntamiento se compone mayoritariamente por personas del género femenino.

5. Resolución. El treinta de septiembre, el Tribunal Electoral de Chiapas confirmó el decreto, al considerar la designación como una acción afirmativa congruente con el análisis no neutral y flexible del principio de paridad de género que contribuye a eliminar los contextos de discriminación y exclusión histórica o estructural de las mujeres en Tapachula.

6. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-332/2020). El doce de octubre de dos mil veinte, Isidro Ovando Medina promovió juicio ciudadano federal para controvertir la determinación del Tribunal Electoral de Chiapas.

7. Resolución. El veintinueve de octubre, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del tribunal electoral local, al considerar que la finalidad compartida del artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, y el artículo 81 de la constitución local era materializar el principio de paridad, mismo que se prevé en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se advierte que la aplicación armónica de las disposiciones de carácter local implicaba la atención al principio de paridad y, en esa medida, la designación de una mujer como Presidenta Municipal sustituta era acorde con la intención normativa.

Dicha sentencia fue notificada a Isidro Ovando Medina, por conducto de su representante, el treinta de octubre de dos mil veinte.



8. Recurso de reconsideración. El cuatro de noviembre, Isidro Ovando Medina interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

9. Tercera interesada. El nueve de noviembre de dos mil veinte, Rosa Irene Urbina Castañeda compareció con la calidad de tercera interesada.

10. Turno. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-258/2020 y su turno a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

11 Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado ponente acordó la radicación del recurso y admitió la demanda.

12. Sesión pública y engrose. En sesión pública de dos de diciembre del presente año, por mayoría de votos, se rechazó el proyecto formulado por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y se encargó al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera el engrose correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

3. Tercera Interesada

El nueve de noviembre de dos mil veinte, Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal sustituta, presentó escrito por el que comparece con el carácter de tercera interesada.

Se tiene por acreditada la calidad de tercero, porque se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el escrito se hace constar su nombre, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como su firma autógrafa.

Asimismo, se considera que el escrito se presentó dentro del plazo previsto por el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.



Esto, porque el seis de noviembre de dos mil veinte la compareciente manifestó por correo electrónico dirigido a las cuentas de correo electrónico de la Sala Regional Xalapa (avisos.salaxalapa@te.gob.mx, salaxalapa@te.gob.mx, cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx), su interés incompatible con la pretensión del actor en los expedientes SUP-REC-256/2020 y SUP-REC-258/2020, así como la imposibilidad de presentar su escrito dentro de los plazos previstos por la ley, debido a problemas con las comunicaciones electrónicas, la situación extraordinaria generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, y la lejanía del municipio de Tapachula respecto a las instalaciones de la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior, por lo cual, enviaría el escrito original por paquetería.

Al respecto, si bien el plazo de presentación del escrito transcurre a partir de la publicitación del medio de impugnación conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b, así como párrafo cuatro, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no existir constancia de esta, en el caso, por las circunstancias particulares del asunto, se justifica el retraso en la presentación física del escrito de tercero.

Debe mencionarse que en el presente caso se presentaron dos demandas similares que dieron origen a distintos medios de impugnación (SUP-REC-256/2020 y SUP-REC-258/2020, por lo que la Sala Regional Xalapa únicamente publicitó la primera que recibió)

Además, de las constancias de autos, se advierte que la Sala Regional Xalapa publicitó la demanda recibida por correo electrónico que se radicó en esta Sala Superior con el expediente SUP-REC-256/2020.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que Rosa Irene Urbina Castañeda cuenta con un interés contrario al del actor, para comparecer como tercera interesada, pues se cuestiona el decreto por el que fue designada como Presidenta Municipal sustituta.

4. Improcedencia

4.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia controvertida no se analizó la inaplicación de alguna ley electoral por considerarse contraria a la Constitución General de la República, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior, aunado a que los planteamientos expuestos el recurrente se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, ni en aquellos reconocidos a nivel jurisprudencial.

4.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior ya que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando



las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicha determinación, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Así, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas⁵, por estimarse contrarias a la Constitución Federal⁶.

Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.

³ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

⁴ Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 a la 628

⁵ Jurisprudencia 19/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 a la 626.

⁶ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en



Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁸.

Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación⁹.

Contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰

Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹¹

Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹²

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁸ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁹ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013. Publicada en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹³

Para controvertir sentencias de desechamiento o sobreseimiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁴

Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁵

En tal virtud, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los

¹² Jurisprudencia 5/2014. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹³ Jurisprudencia 39/2016. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el recurso de reconsideración se considera improcedente.

4.3. Caso concreto

En la especie, el recurrente pretende impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-332/2020**, mediante la cual confirmó la sentencia impugnada, al establecer que resulta apegado a derecho lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que la designación de una mujer como presidenta municipal en el Ayuntamiento de Tapachula Chiapas, es congruente con la finalidad del postulado de paridad de género.

4.4. Consideraciones de la Sala Regional responsable

La Sala Regional responsable determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas en atención a lo siguiente:

- Las disposiciones normativas vigentes al momento de la sustitución de la presidencia municipal prevén como supuesto jurídico la designación por parte del Congreso del Estado ante la vacante definitiva en los cargos del ayuntamiento a una persona del mismo género (artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal) así como la necesidad de atender al principio de paridad en dicha designación (artículo 81 de la Constitución local).
- Consideró que ambas disposiciones locales perseguían el mismo fin y, en esa tesitura, debían ser aplicadas tomando en consideración al principio de paridad, que de dichas disposiciones emanaba, como eje interpretativo.
- Precisó que si bien, el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas vigente al momento de la designación, señala que la vacante debe ser cubierta por algún integrante del cabildo del *mismo género* de la persona que se sustituye, la norma debe leerse en armonía con el artículo 81 de la Constitución local, pues ambas disposiciones perseguían la efectiva actualización del principio de paridad, por lo que no podía darse a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal la lectura alegada por el actor ya que sería asistemática con la finalidad buscada por el postulado de paridad, que es lograr la igualdad sustancial en el sentido de materializar el acceso a las mujeres a los cargos públicos.
- Finalmente afirmó que la determinación del Tribunal Electoral de Chiapas, que consideró a la designación de una mujer como una acción afirmativa, contribuye a eliminar su discriminación histórica o estructural en Tapachula, ya que el marco normativo aplicable tiene como finalidad precisamente alcanzar la igualdad sustancial que busca construir un cambio de paradigma que favorezca al género que históricamente ha sido relegado de los cargos de mayor relevancia y beneficiarlo sobre la base de una integración paritaria.

4.5. Síntesis de agravios

Al efecto el recurrente señala que:

- Es incorrecta la interpretación realizada por la Sala responsable, del principio de paridad de género, pues la Sala responsable analizó



paridad de forma aislada, y contrario a lo señalado, esta debe verse a partir del principio de igualdad, como principio superior al de paridad de género, el cual permite a todas las personas el goce y ejercicio de sus derechos con independencia de su género.

- En el caso, se partió de una vinculación del género femenino con un grupo vulnerable, per se, sin análisis previo para acreditarlo. Sin embargo, considera que en Tapachula Chiapas, no se advierte una desigualdad sustantiva que justifique la interpretación hecha por la responsable, ya que, la paridad en sus vertientes vertical, horizontal y transversal fue observada durante el proceso de registro de candidaturas y garantizada en todos los cargos de elección popular.
- La interpretación de la Sala Xalapa implica dejar de lado la integración paritaria de los órganos de elección popular, en caso de ausencia o renuncia de un integrante del cabildo, pero que en el caso no ha existido una exclusión de la participación política.
- El asunto debe ser analizado a la luz de los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, y seguridad jurídica, que tenga como objetivo el acceso a los cargos en un plano de igualdad como principio rector del sistema democrático.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala Regional responsable, como de los agravios hechos valer por la parte recurrente, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, con relación al acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la parte actora, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución Federal o tratado internacional.

No pasa inadvertido que el recurrente alude que en términos de la jurisprudencia 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN

LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”, el medio de impugnación resulta procedente; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que lo realizado haya sido un estudio de convencionalidad y/o constitucionalidad.

Tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado se limitaron a establecer que:

- a)** La designación de una mujer en sustitución de un hombre, como una acción afirmativa es congruente con el principio de paridad de género que contribuye a eliminar los contextos de discriminación y exclusión histórica o estructural de las mujeres en el municipio y acorde con la finalidad del principio de paridad y
- b)** La regla prevista en el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y el mandato de paridad previsto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local, son normas cuya finalidad es salvaguardar el postulado de paridad de género atendiendo a la prevalencia y maximización de tal principio, por lo que su aplicación o interpretación deben atender a dicho fin.

Lo anterior revela que, contrario a lo que afirma el recurrente, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que la responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien, que se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Jurisprudencia referida con antelación.



En el caso, como ha quedado de manifiesto, la confirmación de la sentencia del Tribunal local por parte de la Sala Regional responsable no derivó de una interpretación directa de la Constitución Federal, sino que, a partir de la aplicación de marco normativo de la entidad federativa, así como de criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, vigente al momento de la designación, resulta acorde con lo previsto en artículo 81 de la Constitución local y el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevén el principio de paridad de género.

En efecto, el razonamiento interpretativo de la Sala Xalapa estuvo enderezado a fijar la manera en que debería operar la sustitución de la vacancia en presencia del principio de paridad, pero no a partir de lo previsto en el contenido de la norma constitucional, sino de lo establecido por el legislador local.¹⁶ Es decir, en última instancia se interpretó y determinó el alcance de lo previsto en los artículos 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y 81 de la Constitución Local, en relación con el objeto y finalidad de ambos.

Por ello, no podía darse a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal una lectura que diera como resultado una consecuencia distinta a la finalidad buscada por el postulado de paridad, que es lograr la igualdad sustancial en el sentido de materializar el acceso a las mujeres a los cargos públicos, consideraciones que comprenden una análisis de mera legalidad y que ponen de relieve que la responsable de forma alguna desentrañó el

¹⁶ Jurisprudencia Primera Sala, Décima Época, Registro 2005237, Tomo II, Enero 2014.

contenido de una norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

Cobra aplicación la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN¹⁷.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta invocar diversos preceptos y/o principios constitucionales cuando se trata de afirmaciones genéricas con las que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Ello, porque la reconsideración es un recurso extraordinario que procede solamente cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior.

Finalmente, debe precisarse que la sola manifestación de que se violan principios y normas constitucionales cuando se hace de manera genérica, no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.¹⁸

De lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

¹⁷ Jurisprudencia Primera Sala, Novena Época, Registro: 164023, Tomo XXXII, Agosto de 2010

¹⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-138/2020 Y SUP-REC-150/2020 acumulados.



5. Decisión

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, puesto que los agravios solo se refieren a cuestiones de mera legalidad, lo que procede es desechar de plano la demanda.

Por tanto, en atención a que la demanda ya había sido admitida, lo procedente es **sobreseer** el recurso de reconsideración SUP-REC-258/2020.¹⁹

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de reconsideración SUP-REC-258/2020.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-258/2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²⁰

1. Respetuosamente, disentimos de la decisión mayoritaria, porque consideramos que el recurso de reconsideración es procedente, conforme a lo que se expone en el presente voto.
2. La mayoría decidió sobreseer en el presente medio de impugnación, al considerar que el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se cumple el requisito especial, ya que no se advierte que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite el estudio extraordinario del caso por parte de esta Sala Superior.
3. En nuestra opinión, en la especie se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que la Sala Regional Xalapa realizó una interpretación directa del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente al principio de paridad de género. Además de que, desde el acto originalmente impugnado, el Congreso local inaplicó tácitamente el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, vigente al momento en que ocurrieron

²⁰ Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rafael Gerardo Ramos Córdova



los hechos controvertidos, que prevé el proceso de sustitución de las vacantes del cabildo, y las autoridades jurisdiccionales que han conocido del asunto, entre ellas, la Sala Regional Xalapa, han validado esa inaplicación.

4. Respecto al fondo, estimamos que debió modificarse la sentencia impugnada y confirmarse la emitida por el Tribunal local, así como la designación de la presidencia municipal sustituta de Tapachula, Chiapas.
5. A continuación, se exponen las consideraciones que sustentan las conclusiones anunciadas.
6. La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando: **i)** se realice una interpretación directa a una disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹ y/o **ii)** se inaplique, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla contraria a la norma fundamental²².
7. En el caso, la controversia se originó porque en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, se generó la ausencia definitiva del presidente municipal (varón) y el Congreso local designó como sustituta en el cargo a una mujer que ocupaba la sindicatura. Lo anterior, a pesar de que una ley local vigente en la época disponía que las vacantes debían ser cubiertas

²¹ Jurisprudencia 26/2012 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

²² Jurisprudencia 32/2009 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

por personas del mismo género que las sustituidas. Tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa confirmaron la decisión de la legislatura estatal.

8. Desde nuestra perspectiva, para la solución del caso, la Sala Xalapa realizó una interpretación directa del artículo 41 constitucional, pues sostuvo que el respeto al principio de paridad de género en la designación de la presidencia municipal sustituta implica preferir siempre a las mujeres, por ser el género que históricamente ha sido relegado de los cargos de mayor relevancia.
9. Además, inaplicó implícitamente el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas vigente al momento en ocurrieron los hechos, el cual preveía que: *“En caso de renuncia o falta definitiva de las personas que integran el Ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta para hacer las sustituciones correspondientes; el Congreso del Estado hará la designación correspondiente conforme a la propuesta que reciba del Ayuntamiento. En todos los casos la designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género de quien se sustituye”*.
10. Lo anterior, porque la Sala Regional consideró que dicha norma al establecer “mismo género” debe ser entendida, precisamente, en el supuesto de que la vacante corresponde a una mujer, la designación debe recaer en otra y no a la inversa, pues tomar como parámetro el género de quien ocupaba el cargo sería incongruente con el principio de paridad de género.
11. Es decir, para la Sala Regional partir de la base que corresponde a un hombre ocupar la vacante, por el hecho de haber estado ocupada la presidencia municipal por una persona de ese género, sería *“asistemático”* con el postulado de paridad, pues el procedimiento de sustitución previsto



en ley de desarrollo debe ser visto como una regla protectora que busca la igualdad sustancial, en el sentido de materializar el acceso de las mujeres a los cargos.

12. De ahí que, en su concepto, no pueda estarse al sentido literal de la norma, porque esto implicaría una “interpretación en detrimento del género que históricamente ha sido relegado de los cargos de mayor relevancia”.
13. Por ello, sostuvo que lo previsto en la ley de desarrollo es contrario a la paridad de género prevista en el artículo 41 constitucional y, por ende, para garantizar la prevalencia y maximización del dicho principio, debe dejarse de lado el contenido de la norma.
14. De lo anterior, advertimos que la Sala Regional sí realizó una interpretación directa del artículo 41 constitucional, al establecer el alcance que, en su opinión, debe darse al principio de paridad en el sistema de sustitución de la presidencia municipal. Además, también inaplicó tácitamente al caso el contenido de la legislación local, al dejar sin efectos la porción normativa que prevé “mismo género”, para que se lea en el sentido de que debe corresponder a una mujer, a pesar de que, en el caso, la vacante fue generada en un cargo ocupado por un varón.
15. Por su parte, el recurrente controvierte esas consideraciones, pues sostiene, sustancialmente, que, en el caso, no se advierte alguna circunstancia tendente a evidenciar una exclusión del género femenino que amerite una medida para revertir las condiciones históricas de desventaja de las mujeres en Tapachula. Razón por la cual, debe optarse por la prevalencia de los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

16. Ello, porque alega que la paridad no debe interpretarse de manera aislada, sino que debe verse a partir del principio de igualdad, el cual permite a todas las personas el goce y ejercicio de sus derechos con independencia de su género.
17. En ese sentido, en nuestro concepto, la cuestión constitucional que subyace en este medio de impugnación es determinar si fue correcta la interpretación de la Sala Regional Xalapa sobre el sistema de sustitución de la presidencia municipal, al concluir que la vacante definitiva debía ocuparse por una mujer para revertir las condiciones históricas de desigualdad; o bien, si como lo establece el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal vigente al momento de la designación de la presidencia sustituta, la vacante definitiva debe cubrirse por una persona del mismo género, al haberse garantizado la paridad en la elección.
18. Por ende, consideramos que el recurso de reconsideración es procedente, porque en la sentencia impugnada se realizó el estudio de una cuestión constitucional, ya que se fijó el alcance del principio constitucional de paridad previsto en el artículo 41 constitucional, lo que se traduce en una interpretación directa; además, porque se inaplicó tácitamente el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal vigente al momento de la designación de la presidencia sustituta, al validar la implementación de una medida afirmativa para designar a una mujer, a pesar que la norma señala que la designación recaerá en una persona del mismo género que, en el caso, era varón.
19. Por otra parte, **respecto al fondo**, consideramos que debió **modificarse** la sentencia de la Sala Regional Xalapa y **confirmarse** la designación de la presidencia municipal sustituta.



20. Lo anterior, porque a diferencia de lo considerado por la responsable, conforme al sistema constitucional y legal, en el proceso de designación de la presidencia municipal sustituta debe observar el principio de paridad de género mediante la verificación de que la integración del ayuntamiento se conforme paritariamente, como sucedió en el caso, que el ayuntamiento de Tapachula se integró con cuatro mujeres y cuatro varones.
21. Por lo que, una vez que la paridad se garantizó en la integración del ayuntamiento, el congreso local, en ejercicio sus atribuciones, válidamente podía nombrar a una mujer o a un varón para ocupar la vacante.
22. En ese sentido, dadas las circunstancias del caso, en ejercicio de su facultad soberana, implementó una medida para que una mujer, de las integrantes del Cabildo de Tapachula, ocupara la vacante, lo que se estima ajustado a derecho.
23. Sin que sea obstáculo lo previsto en el artículo 36 de la ley de desarrollo local vigente al momento en que ocurrieron los hechos, porque con esa medida adoptada, para este caso particular, se contribuye a potencializar la participación de una mujer en uno de los cargos de mayor relevancia en las decisiones del ayuntamiento de Tapachula como es la presidencia municipal, que históricamente, ha sido ocupado solo por varones.
24. Por lo que, se considera jurídicamente válida y apegada al principio de paridad de género la determinación del Congreso del Estado de Chiapas de implementar una medida para designar a una mujer en la presidencia municipal sustituta.

25. Ello para revertir la desigualdad histórica en uno de los cargos de mayor relevancia en las decisiones del municipio, sin afectar la integración paritaria al interior del cabildo, pues, aun cuando este queda integrado con una mayoría de mujeres, la paridad es un mandato de optimización que admite una participación mayoritaria del género que ha estado en desventaja.
26. Sin que, desde nuestra perspectiva, le asista la razón al recurrente al sostener que la implementación de la medida vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, porque el congreso local consideró que la desigualdad histórica en el municipio que se refleja en la ausencia total de mujeres en la presidencia municipal justifica la necesidad de, aunque se trate de una presidencia sustituta, acelerar la participación activa de la mujer en ese tipo de cargo, precisamente, por su relevancia y trascendencia en las decisiones públicas.
27. Por tanto, sostenemos que el medio de impugnación es procedente y debió modificarse la sentencia de la Sala Regional para confirmar, por las razones expuestas, la determinación del tribunal local y la designación de la Presidencia sustituta realizada por el Congreso del Estado de Chiapas.
28. Son las razones que justifican el voto particular.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.